



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920210024000.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **JAIME MARTINES CHAVES.**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico gerencia@recreact.com, el que no fue remitido a las demás partes del proceso, solicita que se siga adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, octubre 10 de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial enviado al correo institucional de este Juzgado el día 14 de diciembre de 2021, el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que envió a la dirección del demandado la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo positiva la respuesta de dicha notificación, la que fue sellada y cotejada por la empresa de mensajería AM MENSAJES, quien certificó, el día 1 de octubre de 2021, que la entrega se produjo el día 30 de septiembre de 2021, por lo que en caso de que no se notifique el demandado solicita se siga adelante con la ejecución en los términos establecidos en la norma citada.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante con el memorial mencionado en el párrafo anterior, aportó la constancia expedida el día 1 de octubre de 2021, por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., en la que consta que esa empresa de servicio postal recibió y cotejó una citación para notificación personal del demandado en la calle 99 # 56 – 48 apartamento 1403 del edificio Santillana de Barranquilla, con la que anexó copia informal de la demanda y del mandamiento de pago que fue entregada el día 30 de septiembre de 2021, por el señor PEDRO CALDERON identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.172.288, quien indicó que la persona a notificar si residía en esa dirección. Se advierte que en la notificación se señala, como lo hace el memorialista que la notificación se realizó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha en la que se adelantó la notificación por parte de la demandante.

Se evidencia un error en la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., mediante la cual se pretende de notificar al ejecutado de este proceso, al indicarse que el sustento normativo de la notificación practicada es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que esta norma regula la notificación personal mediante el envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, y no a la notificación personal física que se encuentra regulada por los artículo 291 y 292 del Estatuto General de Ritualidades.

El numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, al establecer apartes sobre la práctica de la notificación personal establece que el interesado debe remitir la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y en el caso en que la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado el término para comparecer será de diez (10) días, y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días, debiéndose enviar la comunicación

a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento, que correspondan a quien deba ser notificado. Así mismo se señala en la norma mencionada que la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, y cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación debe remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. De igual forma se indica que la empresa de mensajería debe cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, debiéndose incorporar ambos documentos al expediente.

De lo aportado por la parte ejecutante, y sin perjuicio del error mencionado respecto de la norma en la que sustentó la notificación, se considera que se realizó, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, por parte de la parte ejecutante, el agotamiento de las diligencias tendientes a entregar al demandado la comunicación para la notificación personal, realizándose la entrega de la misma en la dirección física de notificación del ejecutado indicado en el acápite de Notificaciones del escrito introductorio, conteniendo la comunicación la información de que trata el numeral 3 de la norma citada, siendo certificado en legal forma por parte de la empresa de mensajería la realización de la diligencia, quien además cotejó los documentos indicados en la Ley.

Ahora bien, no observa el Despacho que el ejecutado se haya notificado personalmente del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, así como tampoco se advierte que la parte demandante haya aportado la constancia del agotamiento de la notificación por aviso del demandado, por lo que debe concluirse que no se encuentra trabada la litis, aspecto que evita que se acceda a la solicitud del ejecutante de seguir adelante con la ejecución, así como tampoco puede continuarse con el agotamiento de las etapas procesales, siendo necesario requerir a la parte actora para que agote, en legal forma, la notificación personal de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, o conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de seguir adelante con la ejecución por lo mencionado en la motivación de este proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que agote en debida forma la notificación personal del demandado JAIME MARTINES CHAVES en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, o conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6405ea0835c8e9261d7a01130e68c171086b4fe58431b939ed5649aa8e06e8e7

Documento generado en 12/10/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>